



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

OFICIO

Palmira, 21 septiembre del 20223

2023-230.7.1.61

Señor
MAXIMILIANO BUITRAGO GUARIN
maximilianobuitragoguarin@gmail.com
adriguarin123@gmail.com

ASUNTO: Notificación por Aviso de la resolución resuelve recurso reposición No. 2023-230.13.1.197

Respetado menor:

El inspector segundo de Tránsito y Transporte de Palmira expidió la resolución No. 2023-230.13.1.197 de la fecha 20 de septiembre 2023, por medio de la cual se resuelve su situación contravencional en el proceso adelantado en la inspección segunda de tránsito y transporte, de la cual se le notifica por medio del presente aviso a razón de que usted no compareció en la fecha y hora notificada, por lo cual se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Se le advierte al notificado que se Adjunta copia íntegra de la RESOLUCION No. 2023-230.13.1.197 de 20 Septiembre 2023 con cinco (02) folios con su adverso

Atentamente

ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector segundo de Tránsito y Transporte
Palmira.- valle

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



RESOLUCION SANCION No 2023-230.13.1.197

20 septiembre 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INFRACCION A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

El Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus facultades legales, conferidas En la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010 y demás normas complementarias

En Palmira Valle del Cauca, a los 20 de septiembre de 2023 siendo las 09:46 a. m, en aplicación de los artículos 3, 134, 135 de la ley 769 de 2002 y cumplido lo establecido y señalado en el artículo 136 el cual fue reformado o modificado por la ley 1383 de 2010 en lo que refiere a el artículo 24 y que igualmente modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, declara abierta la presente diligencia de audiencia pública la cual fue debidamente programada y notificada al posible contraventor ante su no comparecencia, se procede a dejar constancia de que el Menor **MAXIMILIANO BUITRAGO GUARIN**, el cual se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.105.366.251, no compareció a la audiencia, e igualmente se deja constancia de la comparecencia o asistente de la delegada de Bienestar Familiar defensora de familia Doctora ANA MARIA MEJIA HERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.288.486, así las cosas se evacua la diligencia de audiencia de fallo así.

I. DESARROLLO PROCESAL

La misma se surge por los hechos acaecidos en la ciudad de Palmira Valle del Cauca, en la calle 31 con carrera 41 para el día 27/10/2022, que le fue debidamente notificada la orden de comparendo No. 765200000000035767514 al menor **MAXIMILIANO BUITRAGO GUARIN**, quien se identifica con la T.I No. 1.105.366.251, por la presunta comisión de la infracción del literal "D-01, contenida en la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, la cual se tipifica como " Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción." Teniendo en cuenta que el menor **MAXIMILIANO BUITRAGO GUARIN**, fue citado mediante orden de comparendo No. 765200000000035767514, para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional conforme a lo establecido en el artículo 2 de la ley 769 de 2002, que establece "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.", este despacho aclara que el ciudadano gozo de todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y poder controvertir los hechos o cargos imputados, y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. Es así que se le fijó fecha del 15 de Noviembre 2022, a las 14:horas, diligencia esta que el arriba citado compareció y se le solicito que debía presentarse acompañado de su acudiente o representante legal, por lo cual se reprogramo la diligencia a fin de que se celebrara la diligencia y estuviera presente su acudiente o su representante legal, por lo cual se fijó fecha de 25 de Noviembre, a las 14:00 horas, no compareció el arriba citado, ni su acudiente o representante legal, por sus ocupaciones de colegio, y así se reprogramo para el 23 de junio a las 15:00 y 16:00 horas, sucedió lo mismo y no compareció el menor Buitrago guarín, ni su acudiente o representante legal, por tal razón se reprogramo para el día 10 Agosto de 2023 a las 11:00 a.m. y 11:30 a.m. Diligencia está a la cual no compareció el menor Buitrago guarín, ni su acudiente, o representante legal se presentó el delegado del ministerio público y el defensor de familia, por tal

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



PAUMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

OFICIO

razón se reprogramo para el día 20 septiembre de 2023 a las 08:00 a.m. y 09:00 a.m. Diligencia está a la cual no compareció el menor Buitrago guarín, ni su acudiente, o representante legal, se presentó el defensor de familia Este juzgador de instancia No obstante, ante la inasistencia en varias oportunidades por parte del menor y la garantía por parte de éste despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos ésta autoridad le recuerda al respecto que la Honorable Corte Constitucional ha Manifestado en una de sus providencias lo siguiente:

Sentencias T-520 de 1992 y C-543 de 1992 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo. -

“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”

II PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, el cual permite que por compatibilidad y analogía normativa, se apliquen las disposiciones contenidas en otros regímenes en tanto no sean incompatibles, cuando las situaciones en análisis no se encuentren reguladas en dicha normativa, para el caso que nos ocupa se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 Código de General del Proceso, Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título Único; Pruebas Capítulo I, (Artículos 164 y s.s.).

1 El despacho decreta tener como prueba formal documental en el proceso de la referencia la información que reposa en la plataforma RUNT, en la cual se evidencia si para la fecha del 27 de octubre 2022 en que fue abordado por la autoridad de tránsito en la vía pública y se le notifico la orden de comparendo No. **76520000000035767514** por el código de infracción **D-01** al menor Buitrago guarín quien conducía el vehículo de placas MSW-562, es así que se entra a establecer y verificar si para el día de los hechos el antes citado había obtenido la licencia de conducción por ser este el documento que autoriza a la persona para conducir un vehículo, según su categoría. una vez práctica esta etapa procesal, y valorado los elementos probatorios que conforman el acervo probatorio donde se evidencia la comisión de la infracción notificada al menor Buitrago guarín por lo cual se establece lo siguiente: Este juzgador de instancia al valorar la información en runt y una vez elevada la consulta en el runt se evidencia que No, se tiene registro en el RUNT, del menor Maximiliano Buitrago Guarín, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.105.366.251, por lo cual se evidencia en la consulta de la plataforma runt que el antes citado no había obtenido la licencia de conducción para la fecha 27/10/2022 en que le fue notificada la orden de comparendo No. comparendos No.76520000000035767514, por el código de infracción D-01.

III. FUNDAMENTO Y ANALISIS DE DESPACHO

Ahora bien, a pesar de que el infraccionado no se hizo presente ante ésta autoridad de tránsito a fin de manifestar su inconformidad con la orden de comparendo notificada, allanándose así a los cargos imputados por el Técnico Operativo de tránsito y transporte en vía, ésta Autoridad Administrativa realiza un juicioso y análisis respecto de las pruebas incorporadas al plenario, concluyendo lo siguiente:

Realizadas las anteriores precisiones nos adelantamos en el tema a tratar, donde es necesario mencionar la norma jurídica de este caso artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.360.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

OFICIO

1383 de 2010, en su literal D-01,

D-01 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Valorada la orden de comparendo de la referencia, el despacho entra a determinar que la misma en su casilla número 5, que establece la infracción esta contiene o está registra el código de infracción D-01, lo que nos remite a valorar si el menor Buitrago Guarín para el día de los hechos 27 de Octubre 2022, había obtenido la licencia de conducción que lo acreditaba para realizar la actividad de conducir vehículos automotores tipo automóvil Por lo cual se hace una verificación en la plata forma runt, registro único nacional de tránsito. En el cual se evidencia que para la fecha del 27 de Octubre 2022, al momento de la autoridad de transito abordar o requerir al menor Buitrago guarín quien conducía el vehículo de placas MSW-562, el antes referido no había obtenido la licencia de conducción que lo autorizaba para realizar dicha actividad.

Por lo cual este operador administrativo valorado los elementos probatorios que conforman el acápite probatorio, y ante la orfandad de elementos exoneratorios allegados por parte del posible infractor y su renuencia a comparecer, este despacho analizado todo lo anterior deja constancia de la transgresión con su conducta del menor **MAXIMILIANO BUITRAGO GUARÍN**, a las siguientes normas así:

IV NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden Legal que a continuación se señalan: Ley 769 de 2002, en concordancia con la ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al Menor: **MAXIMILIANO BUITRAGO GUARIN** identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.105.366.251 en calidad de conductor del Vehículo de Placas MSW-562. Por incurrir en lo previsto la infracción codificada mediante la orden de comparendo No. **7652000000035767514** de fecha **27/10/2022** codificado con el alfanumérico D-01, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al contraventor Menor: **MAXIMILIANO BUITRAGO GUARIN**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.105.366.251 de **TREINTA (30) UVT**, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019, **EQUIVALENTES A NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (937.940.00)**, más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición del comparendo No. **7652000000035767514** de fecha **27/10/2022** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Carrera 35 No. 42 - 291

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415753

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al contraventor del contenido de esta resolución en los términos del Artículo 139 de la ley 769 de 2002, en concordancia con el Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

Contra la presente providencia procede el Recurso de reposición en subsidio de apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

El despacho deja constancia que el Menor: **MAXIMILIANO BUITRAGO GUARIN**, No, se presentó a la diligencia de audiencia de versión libre contemplada en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, se le notifica en estrados de la decisión tomada en el proceso, tal como lo advierte el artículo 139 de la ley 769 de 2002, No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:12 a.m., una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAXIMILIANO BUITRAGO GUARIN

T.I 1.105.366.251

Defensora de familia

cc. 25288486 sept. 20 de 2023

D.R ANA MARIA MEJIA HERNANDEZ, 10:12 AM

No. 25.288.486

ROBINSON RIVAS QUINTERO

Inspector segundo de tránsito y transporte